



**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL CENTRO III



ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

616/23-10-01-8-OT

**MAGISTRADO INSTRUCTOR POR
MINISTERIO DE LEY:**

**LIC. MARIO CONTRERAS
RAMÍREZ**

SECRETARIA DE ACUERDOS:

Lic. Grecia Merit García
Rodríguez

Celaya, Guanajuato, a **10 de mayo de 2024.**

SENTENCIA

Vistos

para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, Licenciados: **ÓSCAR CHAVARRÍA BALLEZA**, Primer Secretario de Acuerdos en suplencia por ausencia del Magistrado adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo **G/JGA/10/2024**, de 20 de febrero de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala en suplencia del Magistrado, en términos del párrafo tercero del ordinal 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del **Acuerdo**

G/JGA/2/2023 de 05 de enero de 2023 de la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, [e Instructor en el presente juicio](#), y **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, adscrito a la Tercera Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/13/2022**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2022, [así como en su carácter de Presidente de la Sala](#), ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos **3, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **02 de mayo de 2023**, compareció ***** ***** en representación legal de ***** ***** ***** ** **; a controvertir la resolución contenida en el oficio **500-26-00-03-01-2023-00202** de **25 de abril de 2023**, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3” del Servicio de Administración Tributaria**, mediante la cual se deja sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales por internet.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído de **03 de mayo de 2023**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; hecho que aconteció mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **27 de junio de 2023**.



ACTOR(A):

EXPEDIENTE:
616/23-10-01-8-OT



— 3 —

3.- CONTESTACIÓN.- Por auto de **03 de julio de 2023**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA** ordenándose se corriera traslado al actor, asimismo, una vez desahogadas las pruebas ofrecidas, mediante proveído de 04 de abril de 2024, se concedió a las parte término para formular sus **ALEGATOS**, vencido dicho término quedó cerrada la instrucción del juicio y se ordenó turnar los autos a la Sala para que se emita el fallo que conforme a derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL DEL CENTRO III, PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s) se encuentra debidamente acreditada con la exhibición que de la misma realiza la actora y que hace prueba plena de

conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como el reconocimiento expreso de la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FORMULADA POR LA DEMANDADA.

Tomando en consideración que la representación de la autoridad emisora de la resolución impugnada, al contestar la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, esta Juzgadora procede en primer término al análisis de la realizada en torno a que el juicio ha quedado sin materia.

Precisa la autoridad demandada en su **primer** causal de improcedencia y sobreseimiento, que se surte la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 9, fracciones IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad mediante el oficio 500-26-000-03-01-2023-00380 de 08 de junio de 2023, precisó que la ahora actora corrigió las irregularidades detectadas y por consiguiente desapareció la causa que dio origen a la restricción del sello digital, otorgando la posibilidad al contribuyente de solicitar la emisión de un nuevo certificado y así emitir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Que el hecho de que la autoridad demandada haya levantado la restricción a los certificados de sellos digitales, satisface plenamente la pretensión del demandante, toda vez que el actor corrigió las irregularidades detectadas y que originaron que se dejaran sin efectos sus certificados de sello digital, y por tanto los efectos de dicha restricción cesaron, de ahí que el juicio ha quedado sin materia.

A juicio de los suscritos Magistrados, la causal de improcedencia que se analiza resulta **fundada** y suficiente

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:

616/23-10-01-8-OT

— 5 —

para decretar el sobreseimiento del presente juicio en atención a las consideraciones legales siguientes:

Una vez expuesto lo anterior, este Juzgador considera necesario señalar que el artículo 9º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, establece que procede el sobreseimiento del juicio, cuando éste haya quedado sin materia.

Ahora bien, de la revisión a la resolución impugnada visible a fojas 38 a 50 de autos, se desprende que la autoridad demandada en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“...

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación la contribuyente Construcciones Electromecánicas *****. disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la citada publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, plazo que inició desde el día 28 de mayo del 2021 y que concluyó el día 8 de julio del 2021, para el efecto de que realizara alguna de las acciones previstas en el octavo párrafo del artículo en comento, es decir, para que dentro del citado plazo legal, acreditara ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente antes señalado, o bien, para que corrigiera su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, lo cual debió realizar a más tardar en la fecha 8 de julio de 2021, de conformidad con la regla 1.5. y la ficha de trámite 157/CFF “Informe y documentación que deberán presentar los contribuyentes a que se refiere la regla 1.5. para acreditar que efectivamente recibieron los servicios o adquirieron los bienes que amparan los comprobantes fiscales que les expidieron o que corrigieron su situación fiscal”, contenida en el Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2021 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2021, sin que a la fecha se observe su debido cumplimiento ni la presentación de las declaraciones mediante las cuales corrija su situación fiscal. Por lo cual se concluye que esa contribuyente no aportó elementos suficientes para corregir las irregularidades dadas a conocer mediante el oficio número 500-26-00-03-01-2023-00120 del 10 de febrero de 2023.

¹ **ARTÍCULO 9º.-** Procede el sobreseimiento:

...

V. Si el juicio queda sin materia.

En razón de lo expuesto, de conformidad con los artículos 17-H, primer párrafo, fracción X, 17-H Bis, octavo párrafo, 17-J, 29, segundo párrafo, fracción II y 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas 2.2.15., séptimo párrafo y 2.2.4., primer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, se deja sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet que utiliza ese contribuyente.

Para el efecto de que esté en posibilidad de corregir su situación fiscal o subsanar las irregularidades detectadas que motivaron dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital, podrá presentar un caso de aclaración en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto por el artículo 17-H, párrafos sexto, séptimo y octavo del Código Fiscal de la Federación; las reglas 2.2.4., cuarto párrafo y 2.2.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 y la ficha de trámite 47/CFF, contenida en el Anexo 1-A de la citada Resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022.

..."

De la anterior transcripción se desprende que la actora disponía de un plazo de treinta días contados a partir del día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria del listado definitivo a que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, plazo que inició desde el día 28 de mayo del 2021 y que concluyó el día 8 de julio del 2021, para el efecto de que realizara alguna de las acciones previstas en el octavo párrafo del artículo en comento, es decir, para que dentro del citado plazo legal, acreditara ante la autoridad fiscal que efectivamente adquirió los bienes o recibió el servicio que amparaban los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente antes señalado, o bien, para que corrigiera su situación fiscal mediante la presentación de la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, lo cual debió realizar a más tardar en la fecha 8 de julio de 2021, sin que a la fecha se observe su debido cumplimiento ni la presentación de las declaraciones mediante las cuales corrija su situación fiscal.

Por lo cual se concluye que esa contribuyente no aportó elementos suficientes para corregir las irregularidades



ACTOR(A):

EXPEDIENTE:
616/23-10-01-8-OT



— 7 —

dadas a conocer mediante el oficio 500-26-00-03-01-2023-00120 de 10 de febrero de 2023, y por tal motivo, se deja sin efectos el certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet que utiliza ese contribuyente.

Asimismo, que para el efecto de que esté en posibilidad de corregir su situación fiscal o subsanar las irregularidades detectadas que motivaron dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital, podrá presentar un caso de aclaración en el Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, del diverso oficio 500-26-00-03-01-2023-00380 de 08 de junio de 2023, visible a fojas 182 y 183 de autos, se advierte que la autoridad demandada señaló lo siguiente:

“...

Mediante oficio número 500-26-00-03-01-2023-00202 del 25 de abril de 2023, girado por el suscrito Lic. Mario Patiño Patiño en mi carácter de Administrador Desconcentrado De Auditoria Fiscal de Guanajuato “3”, depositado en su Buzón Tributario el 25 de abril de 2023, previo aviso de la misma fecha, teniéndose por legalmente notificado a esa contribuyente el 02 de mayo de 2023, se dejó sin efectos su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, en virtud de que se ubicó en el supuesto contenido en el artículo 17-H, primer párrafo, fracción X del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 17-H Bis, primer párrafo, fracción V y el artículo 69-B octavo párrafo del mismo ordenamiento, toda vez que habiéndose agotado el procedimiento previsto en el artículo 17-H Bis del Código Fiscal de la Federación, esa contribuyente no aportó elementos suficientes para desvirtuar, subsanar o corregir las irregularidades que motivaron la restricción temporal de su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

Derivado de lo anterior, con el propósito de subsanar las irregularidades que motivaron la aplicación de la medida, con fecha 31 de mayo de 2023, la contribuyente *****
***** presentó caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, al cual se le asignó el folio número AC202368839968, el cual manifestó lo siguiente:

“...SE SOLICITA DESBLOQUEO DE CSD, YA QUE SE CORRIGIO EL ORIGEN DEL DESBLOQUEO, ANEXO DECLARACIONES DE IVA E ISR...”

...

Sobre el particular, derivado del análisis y valoración realizado por esta autoridad administrativa, se concluye que esa contribuyente corrigió las irregularidades detectadas que motivaron el dejar sin efectos su certificado o certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, toda vez que de la revisión a la documental aportada, se conoció que la contribuyente disminuyó de sus deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta y de su Impuesto al Valor Agregado Acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, los importes considerados como improcedentes por parte de esta autoridad, razón por la cual desaparece la causal que dio origen a la restricción del sello digital.

Para el efecto de que este en posibilidad de emitir de nueva cuenta Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, deberá solicitar la emisión de un nuevo certificado, utilizando para ello el servicio de generación de Certificados, publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos señalados en la ficha de trámite 108/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2022. En caso de que haya tenido lugar la restricción del uso de certificado e.firma o del mecanismo que se utilice para efectos de la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, esta autoridad procederá al levantamiento de la restricción correspondiente.

...”

Del oficio exhibido por la autoridad demandada al contestar la demanda, se desprende que con el propósito de subsanar las irregularidades que motivaron la aplicación de la medida consistente en la cancelación del sello digital, con fecha 31 de mayo de 2023, la contribuyente presentó aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, que del análisis y valoración realizado por esa autoridad administrativa, se concluyó que la contribuyente corrigió las irregularidades detectadas que motivaron el dejar sin efectos su certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, razón por la cual desaparece la causal que dio origen a la restricción del sello digital.

Finalmente, que para el efecto de que este en posibilidad de emitir de nueva cuenta de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, deberá solicitar la emisión de un

ACTOR(A):

EXPEDIENTE:
616/23-10-01-8-OT

— 9 —

nuevo certificado, utilizando para ello el servicio de generación de certificados, publicado en el Portal del Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos señalados, que de igual manera esa autoridad procederá al levantamiento de la restricción correspondiente.

Ahora bien, tenemos que si en la resolución impugnada se determinó la cancelación del certificado de sellos digitales, derivado de lo expuesto en párrafos anteriores, **se tiene que la resolución impugnada ha quedado sin materia**, pues derivado de la corrección realizada por el actor, a través de su aclaración, desapareció la causal que dio origen a la restricción del sello digital, por lo que el actor se encuentra en posibilidad de solicitar y obtener un nuevo certificado de sello digital, lo cual se encuentra acreditado con las documentales exhibidas por la autoridad demandada al contestar la demanda; en consecuencia, la pretensión del demandante con la interposición del juicio ha sido satisfecha.

Máxime que como se ha precisado, la actora logró acreditar que se encuentra subsanada la irregularidad detectada por la autoridad y con motivo de la cual le sancionó con la cancelación del certificado de sello, aunado a que la nulidad que en su caso podría otorgarse sería para los mismos efectos que fueron precisados en el oficio 500-26-00-03-01-2023-00380.

En tal virtud, a consideración de esta juzgadora, procede decretarse el sobreseimiento del presente juicio al actualizarse la causal prevista por la fracción V del artículo 9º

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tal motivo, **SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9, fracción V, 49 y 50, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento realizada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Se sobresee el juicio en que se actúa, por los motivos y fundamentos expresados en el último considerando de la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:

Lic. Grecia Merit García Rodríguez
Vam

“El 03 de junio de 2024, la licenciada Grecia Merit García Rodríguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Centro III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas. Conste.”